



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-61-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **uno de octubre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de agosto de dos mil veintiséis se realizó una solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **1550030526002005**, en la que se requirió, lo siguiente:

“Solicito copia de la documentación generada por la entrega recepción de los vehículos adquiridos para los ministras y ministros de esta la Suprema Corte y que, según el ministro Hugo Aguilar en la conferencia de prensa del 26 de enero pasado, serían puestos a disposición “de personas juzgadoras que enfrentan mayores riesgos, siempre con apego a la normatividad aplicable”. Solicito saber cuándo fueron entregados al Órgano de Administración Judicial y la documentación correspondiente.” (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0592/2026**.

TERCERO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente, por oficios número **SCJN/UT/SGAI-2182-2026** y **SCJN/UT/SGAI-2183-2026** enviados

qVx1oIovRA50Ie/C3uwrA+X6O6idszwSdtI+uNHecbQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-61-2026

el treinta y uno de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a las personas Titulares de las Direcciones Generales de **Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRM)** y de **Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSFP)**, respectivamente, para que emitieran un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidad disponible, y en su caso, costos de reproducción.

CUARTO. Ampliación de gestiones. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de agilizar y agotar el procedimiento interno de búsqueda de información, así como de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información, ordenó ampliar las gestiones; por lo que en esa misma fecha se envió el oficio **SCJN/UT/SGAI-2273-2026** a la persona Titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**TUA**) a efecto de que verificara la disponibilidad de la información requerida y remitiera el informe correspondiente.

QUINTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio número **SCJN/UT/SGAI-2281-2026**, enviado por correo electrónico el once de septiembre de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité de Transparencia en su Décima Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio número **CT-434-2026** de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, lo que se notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (medio elegido para oír y recibir notificaciones) el diecisiete de septiembre del dos mil veintiséis.

SEXTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico número **SCJN/UT/SGAI-2376-2026**, de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



SÉPTIMO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 16, 17, fracciones I, II, 22, fracción VII, y 53, primer párrafo del Acuerdo General de Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2026 (Acuerdo General Normativo 1/2026), ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-61-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que procediera al estudio y presentara la propuesta de resolución correspondiente.

OCTAVO. Informe del TUA y de la DGRM¹. Mediante oficio número **DGRM/DT-266-2026**, de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, la referida instancia proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 124 y 125 de la [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#) (en lo sucesivo LOPJF, del cual se proporciona vínculo para su consulta), el [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas](#) (del que se incluye vínculo para su consulta) así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y estaciones de estacionamiento de este Alto Tribunal](#) (en lo sucesivo, AGA XI/2019, se proporciona vínculo para su consulta); esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la administración del parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, en relación con lo requerido en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, mediante conferencia de prensa de 26 de enero del año en curso, consultable en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=tO5nBgei3wg&t=3758s>, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Presidente del Órgano

¹ Al ser la DGRM parte de la integración de la Unidad de Administración.



de Administración Judicial, informaron respecto al destino que tendrían los vehículos referidos en la solicitud.

En ese sentido, para dar cumplimiento a lo anterior, se hicieron las acciones conducentes; con lo cual, los vehículos de referencia fueron puestos a disposición del Órgano de Administración Judicial.

Ahora bien, en relación con “Solicito copia de la documentación generada por la entrega recepción de los vehículos adquiridos para los ministras y ministros [...]” así como “[...] Solicito saber cuándo fueron entregados al Órgano de Administración Judicial y la documentación correspondiente”, se cuenta con el Acta administrativa para la puesta a disposición de bienes provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Órgano de Administración Judicial, de 13 de febrero del presente año (**Anexo Único**).

El documento se presenta en versión pública por contener información que permiten la identificación de los vehículos, tales como color, número de serie e inventario físico de los vehículos, la cual está reservada en términos del artículo 112, fracción V de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) vigente (en lo sucesivo LGTAIP, se incluye vínculo para su consulta).

Cabe hacer la precisión, que los datos relativos a color y número de serie se encuentran dentro de los documentos generados con motivo de la adquisición de vehículos con cualidades especiales de seguridad que fue clasificado como reservado por el Comité de Transparencia por un periodo de 5 años en los expedientes [CT-CI/A-3-2026](#), [CT-CI/A-4-2026](#) y [CT-CI/A-6-2026](#) (se proporcionan vínculos para su consulta), de fecha 5 de marzo de 2026, por lo que el plazo continua vigente.

Por su parte, los inventarios físicos contienen datos que permiten identificar plenamente los vehículos con cualidades especiales de seguridad y que hacen posible establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, poniendo en riesgo su seguridad o su vida.

En ese sentido, se trata de información reservada con base en lo señalado en el artículo 112, fracción V de la LGTAIP, al corresponder a información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ahora bien, el artículo 113 de la LGTAIP señala que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, mismo que establece que en la justificación de la mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual, para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los [Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas](#) (en lo sucesivo Lineamientos Generales), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.

En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación de la clasificación como reservados de los inventarios de los vehículos con cualidades especiales de seguridad. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:



La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas juzgadoras a quienes se asignen los vehículos, así como de las personas usuarias de los mismos, y con esto, además, la estabilidad de este Poder del Estado y el desarrollo de sus actividades sustantivas dirigidas a garantizar la impartición de justicia; esto, pues se darían a conocer las medidas adoptadas para su seguridad, facilitando la identificación de los vehículos en los que realizan sus traslados, e inhibiendo las medidas, medios, protocolos y capacidad de reacción con los que se cuenta, entre otros aspectos, relacionados directamente con las estrategias institucionales orientadas salvaguardar su seguridad.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Poder del Estado, y su estabilidad, ya que se trata de información que pudiera alertar a personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación de riesgo que vulneraría, también, el ejercicio de sus funciones en materia de impartición de justicia.

La limitación del derecho de acceso a la información consistente en la reserva de la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos, y el desarrollo de las funciones de impartición de justicia del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP, ateniendo a la naturaleza y características de la información, frente a los bienes jurídicos protegidos.
[...]" (sic)

Asimismo, la **DGRM** adjuntó a su oficio, la copia simple de la versión pública del "Acta administrativa para la puesta a disposición de bienes provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Órgano de Administración Judicial", del trece de febrero de dos mil veintiséis, en donde se testaron los rubros concernientes a: color y número de serie de los vehículos relacionados en el acta, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia.

NOVENO. Informe de la DGSFP. Mediante oficio número **DGSyFP-503-2026**, de treinta de septiembre de dos mil veintiséis, la referida instancia proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

"[...]"

A fin de atender lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)²; 1, 2 y 3, fracción IX, 4, 6, 123 y 133 de la [Ley General de Transparencia](#)

² La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y Acceso a la Información Pública vigente (en lo sucesivo, la Ley General³); artículos 2, fracción I, 6, fracción XI y 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Reglamento) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en los artículos 131 de la Ley General, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 y 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo cuenten con las facultades, atribuciones o funciones para dar respuesta a lo solicitado por el particular, lo anterior, toda vez que la persona solicitante requiere conocer de la documentación que se hubiere generado por la entrega-recepción de determinados vehículos al Órgano de Administración Judicial, circunstancia por la cual se comunica la incompetencia de esta unidad administrativa para conocer y contar con la información requerida.

Asimismo, es importante precisar que conforme a la fracción XI, del artículo 19 y fracciones III y VIII del artículo 20 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XI/2019, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ASIGNACIÓN DE VEHÍCULOS, COMBUSTIBLE Y ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, la Dirección General de Recursos Materiales es el área que cuenta con las atribuciones para integrar el expediente de cada uno de los vehículos que forman parte de este Alto Tribunal y de llevar la administración de los vehículos, por lo que consecuentemente tienen que actualizar sus registros documentales y/o electrónicos cada vez que se entreguen, devuelvan, sustituyan o se den de baja los vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[...]" (sic)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 16, 17, fracciones I y II, y 53 del Acuerdo General Normativo número 1/2026.

³ La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

qVx1oIovRA50Ie/C3uwrA+X6O6idszwSdtI+uNHeCbQ=



SEGUNDO. Análisis. Como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió conocer, lo siguiente:

1. Copia de la documentación generada por la entrega recepción de los vehículos adquiridos para las personas Ministras de este Alto Tribunal.
2. Fecha en la que fueron entregados al Órgano de Administración Judicial (**OAJ**) y la documentación correspondiente.

En ese sentido, la **DGSFP** en su informe indicó no contar con atribuciones, facultades o funciones para detentar lo solicitado, en virtud de que se requiere documentación generada por la entrega recepción de determinados vehículos al **OAJ**; situación que resulta válida y correcta, pues incluso de la propia Acta con la que cuenta la **DGRM**, se advierte que la **DGSFP** únicamente participó en la reunión de trabajo celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, y no se advierte que hubiere sido parte en la referida Acta.

Al respecto, el **TUA** y la **DGRM** emitieron el informe solicitado, indicando que cuenta con el Acta administrativa para la puesta a disposición de bienes provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Órgano de Administración Judicial, del trece de febrero de dos mil veintiséis (**punto 2**); misma que adjuntó (**punto 1**) en versión pública por contener información que permitiría la identificación de los vehículos, tales como el color, número de serie e inventario físico de los vehículos, en términos del artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia, para lo cual proporcionó la prueba de daño correspondiente.

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que si bien la **DGRM** indicó que los inventarios físicos contienen datos que permiten identificar plenamente los vehículos con cualidades especiales de seguridad y que hacen posible establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, poniendo en riesgo su seguridad o su vida, lo cierto es que, la persona solicitante no requirió dicha información, aunado a que dentro del Acta que se pone a disposición en versión pública, no obra dicho inventario, por ende no se encuentra testada ninguna parte referente al inventario, y en consecuencia, este Comité considera que no es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-61-2026

necesario analizar dicha situación, al no obrar dentro del Acta que da cuenta de lo solicitado específicamente en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Con base en lo informado por las instancias requeridas, y en específico, por el **TUA** a través de la **DGRM**, este Comité de Transparencia procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. Aspectos atendidos.

Al respecto, de conformidad con el informe rendido por el **TUA** a través de la **DGRM**, se estima que pueden tenerse por atendidos los **puntos 1 y 2** de la solicitud, toda vez que, cuenta con el Acta administrativa para la puesta a disposición de bienes provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Órgano de Administración Judicial, de trece de febrero de dos mil veintiséis, y que adjuntó en versión pública (misma que será analizada en un apartado posterior).

Es decir, dio atención al **punto 1** pues se proporcionó la documentación generada por la entrega recepción de los vehículos de interés -misma que consiste en el Acta administrativa-, además, dio atención al **punto 2** ya que de la misma acta se desprende la fecha en que fueron entregados los vehículos de interés al **OAJ**, y brindó la documentación soporte -misma que también consiste en el Acta administrativa-.

II. Información clasificada como reservada.

Es necesario recordar que, el Acta administrativa para la puesta a disposición de bienes provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Órgano de Administración Judicial, se adjuntó en versión pública por contener información que permitiría la identificación de los vehículos, tales como el color y número de serie de los vehículos relacionados, en términos del artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia, para lo cual proporcionó la prueba de daño correspondiente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la **DGRM**, indica que el color y número de serie son datos que se encuentran en diversos documentos que ya fueron reservados en los criterios emitidos previamente por este órgano colegiado al resolver



los asuntos expedientes **CT-CI/A-3-2026**, **CT-CI/A-4-2026** y **CT-CI/A-6-2026**⁴ cuya materia de análisis fue justamente la clasificación como información reservada de diversos aspectos sobre los vehículos de interés. No obstante, el caso que nos ocupa es un documento diverso que no fue materia de análisis en los criterios anunciados, por lo que resulta necesario su análisis de manera específica como se hará en líneas posteriores.

Para efecto de analizar los pronunciamientos de clasificación de las instancias vinculadas, se tiene presente que de los artículos 1º y 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el **derecho de acceso a la información** es un **derecho humano**, reconocido en ésta, del que gozan todas las personas.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho de acceso a la información** se interpretarán **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** (atendiendo al **principio pro persona**). De igual forma, en la aplicación e interpretación de las leyes en la materia deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**.

Sin embargo, como lo interpretó el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**⁵.

⁴ Disponibles en: CT-CI/A-3-2026: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-CI-A-3-2026.pdf>

CT-CI/A-4-2026: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-CI-A-4-2026.pdf>

CT-CI/A-6-2026: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-CI-A-6-2026.pdf>

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su



En atención a la disposición constitucional anteriormente referida, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea **temporalmente reservada** o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Resulta necesario señalar que el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]” (sic)

Ahora bien, no pasa desapercibido que las razones expuestas para motivar la reserva de la información, es decir, el color y número de serie de los vehículos de interés, atiende a que, de revelarse podría darse a conocer las medidas adoptadas para garantizar la seguridad, facilitando la identificación de los vehículos en los que realizan traslados las personas servidoras públicas y personas usuarias de los mismos, además de que se podrían vulnerar las medidas, medios, protocolos y capacidad de reacción con los que se cuenta, entre otros aspectos relacionados directamente con las estrategias institucionales orientadas a salvaguardar la seguridad, entre otros posibles escenarios de vulnerabilidad.

En ese sentido, la información referente al color y número de serie de los vehículos de interés de la persona solicitante constituye información **reservada**, en tanto que la instancia vinculada refiere que son aspectos vinculados con la **seguridad** de las personas servidoras públicas y usuarias de los mismos y, que podría atentar contra la vida, salud o seguridad de estas.

ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



Conforme a lo expuesto, se considera que la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información. La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información que daría cuenta de lo requerido, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, son la vida, salud y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como reservado.

Al respecto, este órgano colegiado considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vislumbrado líneas arriba; efectivamente, del análisis aquí realizado se tiene como resultado que el derecho de acceso a la información permite un grado de afectación excepcional (reserva), para efectos de preservar la integridad y la vida de personas servidoras públicas o usuarias que utilizan dichos vehículos.

En ese orden de ideas, la difusión de la información solicitada podría generar un riesgo para las personas servidoras públicas que hacen uso de los vehículos de interés, al incrementar la probabilidad de una posible vulneración a su vida, seguridad e integridad.

Así, abordando el **análisis de la prueba de daño específica**, se advierte que se actualizan las razones objetivas de un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio que supera el interés público, y la limitación resulta adecuada, tal y como se detalla a continuación:

- a) **Riesgo real, demostrable e identificable.** La difusión de la información del color y número de serie de los vehículos de interés, permitiría conocer



las medidas adoptadas para la seguridad de las personas usuarias así como la estabilidad y desarrollo del actividades sustantivas, facilitando la identificación de los vehículos en los que realizan sus traslados, e inhibiendo las medidas, medios, protocolos y capacidad de reacción con los que se cuenta, entre otros aspectos, relacionados directamente con las estrategias institucionales orientadas a salvaguardar su seguridad. Ese riesgo es real porque deriva de posibles amenazas en materia de seguridad; demostrable en virtud de que al conocer el color y número de serie de los vehículos de interés podrían ser susceptibles de utilizarse para que una vez que sean identificados, se planeen ataques; e identificable puesto que se pueden advertir consecuencias concretas, como afectaciones operativas, riesgo de salud, vida y seguridad de las personas que utilicen, en su caso, dichos vehículos.

- b) Riesgo de perjuicio.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público de su difusión, porque se podría comprometer la seguridad institucional y facilitar la comisión de conductas ilícitas previstas en el Código Penal Federal, sobre todo las relacionadas con la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas y/o usuarias de los vehículos de interés. Además, existe la posibilidad de afectar la continuidad operativa de las funciones sustantivas del Alto Tribunal, incluyendo la impartición de justicia, así como posibilitar que personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada atenten contra determinada persona o grupo de personas.
- c) Limitación adecuada.** Resulta proporcional, ya que representa el medio menos restrictivo para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos (salud, vida y seguridad). Por lo que, restringir temporalmente su acceso público, se considera jurídicamente válido y resulta idóneo para garantizar la protección de diversas personas, situación que resulta necesaria al no existir un mecanismo menos restrictivo que garantice el mismo nivel de protección y proporcional, ya que el daño potencial derivado de su divulgación es mayor que el beneficio público de conocerla.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-61-2026

En ese sentido, y tomando como base lo resuelto por este Comité en diversas resoluciones⁶, en las que se analizó información similar, se arriba a la conclusión sobre que el color y número de serie de los vehículos de interés, efectivamente **constituye información reservada** en los términos analizados en este apartado, por lo que se procede a **confirmar la reserva** de dichos datos contenidos en el Acta administrativa para la puesta a disposición de bienes provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Órgano de Administración Judicial.

Plazo de reserva. Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por atendidos los aspectos de la solicitud en los términos del apartado I del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el apartado II del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se solicita a la Unidad de Transparencia para que realice lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema

⁶ Consúltense el pie de página número 4.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

qVxTolOvRA50Ie/C3uwrA+X6O6idszwSdtI+uNHeCbQ=